



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Deficiencias en suministro de agua potable

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1535/2026**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de posibles deficiencias en el servicio municipal de abastecimiento de agua potable que se presta en la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio.

Según manifestaciones de la persona autora de la queja desde finales del mes de mayo de 2026 se habrían producido reiterados cortes e interrupciones del suministro, llegando incluso a permanecer varios días consecutivos sin abastecimiento de agua en las viviendas.

Asimismo, se señala que esta situación podría deberse a la utilización de la red para atender otros usos distintos del abastecimiento domiciliario (llenado de cubas agrícolas), lo que estaría afectando a la continuidad del servicio destinado al consumo humano. Igualmente, se manifiesta preocupación por la inexistencia de determinados elementos de protección de la red que, según el reclamante, podrían comprometer las debidas garantías sanitarias del suministro. Finalmente, se indica que se presentó una reclamación ante ese Ayuntamiento sin que, hasta la fecha, haya obtenido una solución al problema planteado, razón por la que se requiere la intervención de esta Defensoría

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió un escueto informe en el cual se hacía constar que los hechos a los que se refería la queja ya habían sido solucionados.



Dimos traslado del informe a la parte reclamante para que presentara todas las alegaciones que entendiera procedentes en respaldo de la postura que ha mantenido ante esta Defensoría, trámite que, pese al tiempo transcurrido, no ha sido evacuado por su parte.

A la vista de la información recabada, procede efectuar algunas consideraciones.

Como sabe, el abastecimiento domiciliario de agua potable constituye uno de los servicios públicos esenciales cuya prestación corresponde a los municipios. El artículo 25.2.c) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, atribuye a estos competencias en materia de abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales, mientras que su artículo 26.1.a) establece que todos los municipios deberán prestar, entre otros, el servicio de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Esta consideración como servicio mínimo obligatorio adquiere especial relevancia desde la perspectiva de los derechos de los vecinos, puesto que el artículo 18.1.g) de la misma Ley reconoce su derecho a exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público cuando constituya una competencia municipal propia de carácter obligatorio.

Por su parte, la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, contempla igualmente el abastecimiento de agua como una competencia municipal y configura los servicios mínimos como una obligación de las entidades locales, sin perjuicio de los mecanismos de asistencia y cooperación interadministrativa previstos para aquellos municipios que, por sus características territoriales, demográficas, económicas o de otra naturaleza, puedan encontrar mayores dificultades para garantizar su adecuada prestación.

La consideración del abastecimiento domiciliario como servicio mínimo obligatorio implica no solo la existencia formal de una infraestructura que permita suministrar agua a las viviendas, sino también la necesidad de procurar que dicha prestación se realice en condiciones adecuadas de continuidad, suficiencia y seguridad sanitaria. Evidentemente, ello no permite sostener que cualquier interrupción ocasional constituya por sí misma un incumplimiento municipal, puesto que pueden producirse averías, operaciones de mantenimiento, situaciones de escasez u otras circunstancias que hagan inevitable una suspensión temporal. Sin embargo, cuando las interrupciones son reiteradas o se prolongan durante periodos significativos, corresponde a la Administración titular del servicio determinar sus causas y adoptar las medidas razonablemente necesarias para restablecerlo y prevenir su repetición.



En el supuesto examinado, el informe municipal afirma que los hechos denunciados se encuentran solucionados. La ausencia de alegaciones posteriores de la persona reclamante impide a esta Institución disponer de elementos que permitan sostener que, en la actualidad, continúan produciéndose los cortes e interrupciones inicialmente denunciados. En consecuencia, no procede partir de la existencia actual de una situación de desabastecimiento ni cuestionar la afirmación municipal acerca de la solución del episodio concreto.

Ahora bien, tampoco puede obviarse que el informe remitido no identifica la causa de las incidencias producidas ni explica qué actuaciones permitieron solucionarlas. Esta circunstancia dificulta conocer si nos encontramos ante una incidencia puntual definitivamente corregida o ante una deficiencia susceptible de reproducirse cuando concurran nuevamente determinadas condiciones de demanda o disponibilidad de agua.

Esta cuestión adquiere particular importancia a la vista de una de las circunstancias expresamente planteadas en la queja: la posible utilización de la red de abastecimiento para el llenado de cubas destinadas a usos agrícolas y su eventual incidencia sobre el suministro domiciliario.

No dispone esta Institución de información suficiente para afirmar que tales extracciones fueran efectivamente la causa de los cortes denunciados ni, en su caso, para determinar las condiciones concretas en las que se realizaban. Por ello, no resultaría justificado alcanzar una conclusión categórica acerca de su incidencia en los episodios producidos.

Sin embargo, desde la perspectiva de la adecuada ordenación del servicio, resulta necesario que cualquier utilización de las infraestructuras municipales de abastecimiento para finalidades distintas del suministro ordinario a la población se encuentre organizada de forma que no comprometa la disponibilidad de agua necesaria para atender las necesidades domiciliarias. La satisfacción de estas últimas debe constituir la finalidad prioritaria de una infraestructura destinada al abastecimiento de la población, especialmente en periodos en los que la disponibilidad del recurso o la capacidad de almacenamiento y distribución puedan resultar limitadas.

En consecuencia, si se permite la utilización de puntos conectados a la red municipal para el llenado de cubas u otros aprovechamientos distintos del consumo domiciliario, corresponde a ese Ayuntamiento establecer las condiciones de utilización, control y, cuando resulte necesario, limitación temporal que permitan compatibilizar dichos usos con la garantía del servicio esencial. Si se constatará que tales extracciones reducen los niveles de almacenamiento o la presión disponible hasta el punto de provocar o agravar interrupciones en las viviendas, la prioridad del abastecimiento a la población



exigiría adoptar las restricciones oportunas respecto de aquellos otros usos mientras subsistiera el riesgo para la continuidad del suministro.

Junto a ello, en la queja se expresaba preocupación por la posible inexistencia de determinados elementos destinados a proteger sanitariamente la red frente a eventuales retornos o contaminaciones derivados de la utilización de instalaciones conectadas a la misma.

El Real Decreto 3/2023, de 10 de enero, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de la calidad del agua de consumo, su control y suministro, configura un sistema basado en la prevención y gestión de los riesgos a lo largo de toda la cadena de abastecimiento. Desde esta perspectiva, la utilización de cualquier instalación o punto de suministro debe realizarse en condiciones que eviten situaciones susceptibles de afectar a la calidad del agua distribuida a la población.

No consta en la información remitida, ni en la examinada a través de la aplicación SINAC, que se haya producido contaminación alguna de la red ni existen elementos suficientes para considerar acreditado el riesgo sanitario denunciado por el reclamante. Por ello, tampoco procede alcanzar una conclusión en tal sentido. No obstante, parece razonable que el Ayuntamiento se asegure de que los puntos de la red que puedan utilizarse para el llenado de cubas u otros usos distintos del abastecimiento domiciliario dispongan, cuando técnicamente resulte exigible, de los elementos de protección adecuados para impedir retornos o cualquier otra incidencia que pudiera comprometer la calidad del agua destinada al consumo humano.

La actuación municipal en esta materia debe responder, además, a las exigencias derivadas del principio de buena administración. El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce el derecho de los ciudadanos a una buena administración, lo que exige que las incidencias comunicadas en relación con un servicio esencial sean examinadas con la diligencia necesaria, que se adopten las medidas proporcionadas para solucionarlas y que los ciudadanos reciban información suficiente sobre las actuaciones realizadas.

En este sentido, aunque el problema concreto pueda encontrarse actualmente solucionado, la adecuada gestión del servicio aconseja no limitar la actuación municipal a reaccionar frente a cada episodio de desabastecimiento, sino analizar las circunstancias que puedan favorecer su aparición y establecer medidas preventivas que permitan garantizar, en la medida de lo razonablemente posible, la continuidad del suministro.

Debe tenerse presente, además, que nos encontramos ante una localidad perteneciente a un municipio en el que las características de la infraestructura, la capacidad de almacenamiento o la disponibilidad de recursos pueden condicionar las



posibilidades materiales de prestación del servicio. Tales circunstancias deben ser ponderadas y no cabe exigir a una pequeña entidad local los mismos medios técnicos que a municipios de mayor dimensión. Ahora bien, las dificultades derivadas de la limitada capacidad municipal no eliminan el carácter obligatorio del abastecimiento domiciliario. Cuando las actuaciones necesarias excedan de los medios propios disponibles, deberán utilizarse los mecanismos de cooperación y asistencia técnica o económica que puedan prestar la Diputación Provincial y, en su caso, las restantes Administraciones competentes.

Finalmente, consta que la persona promotora de la queja había puesto previamente la situación en conocimiento de ese Ayuntamiento. Con independencia de que las actuaciones materiales posteriormente realizadas hayan permitido solucionar el problema, debe recordarse que la solución material de una incidencia no excluye la conveniencia y necesidad de que, cuando se formule una solicitud que deba ser objeto de resolución, se proporcione al ciudadano una respuesta expresa acerca de la actuación desarrollada. El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece el deber de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en los procedimientos, deber que constituye asimismo una manifestación elemental de los principios de transparencia, diligencia y buena administración.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León, se formula a V.I. la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se adopten las medidas necesarias para garantizar la continuidad y suficiencia del abastecimiento domiciliario de agua potable en la localidad a la que se refiere esta queja, procurando prevenir la reproducción de interrupciones prolongadas del suministro y, si para ello fueran necesarias actuaciones que excedan de los medios municipales disponibles, se recabe la asistencia técnica o económica de las Administraciones supramunicipales competentes.

SEGUNDA: Que, en el supuesto de que se permita la utilización de la red municipal de abastecimiento para el llenado de cubas agrícolas u otros usos distintos del suministro domiciliario, se establezcan las condiciones y controles necesarios para garantizar que tales utilizaciones no comprometan la continuidad, presión o suficiencia del abastecimiento destinado a las viviendas, limitándolas o suspendiéndolas cuando resulte necesario para asegurar la prioridad del consumo humano y comprobando que los puntos utilizados dispongan de los elementos de protección que técnicamente resulten necesarios para preservar las condiciones sanitarias de la red.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

TERCERA: Que, si no se ha hecho aún, se dé respuesta expresa a la reclamación presentada por la persona promotora de la queja, si todavía no se hubiera hecho, informándole de las actuaciones realizadas para solucionar las incidencias denunciadas y de las medidas adoptadas para garantizar la adecuada prestación del servicio.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López